



Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la Aprobación de la cesión de posición contractual**

Aprobar la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 127, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2007-EM, por parte de LOON PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ a favor de CEPESA PERÚ S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, así como la modificación del citado contrato derivada de la cesión que se aprueba en el presente artículo.

**Artículo 2°.- De la autorización para suscribir la modificación**

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas LOON PERU LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ y CEPESA PERÚ S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 127, que se aprueba en el artículo 1°.

**Artículo 3°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

165547-4

**Amplían plazo de adecuación para Plantas de Abastecimiento e Instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos**

**DECRETO SUPREMO  
N° 011-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos Nos 045-2005-EM y 012-2007-EM se modificaron diversos artículos del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM y diversas definiciones del Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM;

Que, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, dispuso la adecuación de las Plantas de Abastecimiento e instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) a las normas vigentes, otorgando un plazo de veinticuatro (24) meses desde la emisión de un Informe Técnico emitido por el OSINERGMIN, que evaluaba y determinaba que la continuidad de las operaciones de dichos agentes no comprometía la seguridad de sus instalaciones, así como la vida, salud y bienes de terceros, a fin de obtener la inscripción definitiva en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, la adecuación de las Plantas de Abastecimiento e instalaciones de Consumidores Directos de OPDH, a las disposiciones contenidas en la normativa de seguridad aplicable, dentro del plazo señalado en el

considerando precedente, en la mayoría de casos no ha concluido; puesto que, los requerimientos técnicos de seguridad para el almacenamiento de OPDH envasados difieren en alguna medida a los requerimientos de seguridad para el almacenamiento de los combustibles líquidos a granel; razón por la cual resulta necesario contar con un plazo mayor para culminar la adecuación;

Que, asimismo, el Ministerio de Energía y Minas viene tomando acciones a fin de regular el mercado de los OPDH de tal manera que se dicten normas de seguridad adecuadas para las operaciones que se realizan en dicho mercado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la modificación del artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM**

Modificar el artículo 20° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 20°.- Del otorgamiento de un plazo de adecuación para las Plantas de Abastecimiento y de Instalaciones de Consumidores Directos de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos

(...)

Si el Informe Técnico determinara la continuidad transitoria de las operaciones dichas empresas contarán con un plazo de treinta y dos (32) meses para su adecuación a la normatividad vigente. El plazo de adecuación deberá contarse desde la emisión del referido Informe Técnico. Las Plantas de Abastecimiento y Consumidores Directos que no obtuvieran del OSINERGMIN el Informe Técnico que permitiera la continuidad transitoria de sus operaciones deberán paralizar las mismas.

(...)

**Artículo 2°.- Normas Complementarias**

El Ministerio de Energía y Minas, a través de Resoluciones Ministeriales, podrá emitir en el ámbito de su competencia los dispositivos complementarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°.- De la vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4°.- De la derogatoria**

Derogar la Resolución Directoral N° 193-2007-MEM/DGH y las demás normas y dispositivos que se opongan a la presente norma.

**Artículo 5°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno a los quince días del mes de febrero del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

165547-5

**Autorizan viaje de Director de Catastro Minero del INGEMMET para participar en la Convención Anual del PDAC, a realizarse en Canadá**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 005-2008-EM**

Lima, 15 de febrero de 2008